



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0014049

### Procedimiento Abreviado 153/2021

**Demandante:** [REDACTED]

LETRADO D. ALFONSO ENRIQUE VEGA IMAÑA

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 370/2022

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 153/2021 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre INFRACCIONES Y SANCIONES, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a providencia de apremio de 8 de junio de 2020 de la Tesorería del ayuntamiento de Galapagar.

Son partes en dicho recurso, como demandante Don [REDACTED], representada y dirigida por Don Alfonso Enrique Vega Imaña, sustituido en la vista por Doña María Guijarro Heras; como demandada el Ayuntamiento de Galapagar, representada y dirigida por el Letrado Don Pablo Machín Vinuela.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 12 de julio de 2022, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 99,00 euros.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a providencia de apremio de 8 de junio de 2020 de la Tesorería del ayuntamiento de Galapagar, confirmada en reposición por resolución de 24 de abril de 2017.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la resolución recurrida. Fundamenta su demanda -entre otras muchas alegaciones- en que se ha producido la prescripción de la infracción y de la sanción.

Por su parte, la Administración demandada solicitó la desestimación íntegra de la demanda y la declaración de la actuación ajustada a derecho. Se fundamenta la contestación a la demanda en que los motivos para impugnar una providencia de apremio están tasados y limitados. En este caso se discute en vía de apremio una serie de motivos formales de tramitación de la denuncia. Concretamente, por lo que se refiere a la notificación de la denuncia constan dos intentos de notificación y la notificación por edictos en los Boletines oficiales.

**TERCERO.-** En la demanda se hacen muchas consideraciones sobre la tramitación de la denuncia, muchas de ellas sin fundamento, como pueda ser por ejemplo la consideración de que la denuncia es nula de pleno derecho, pues no cabe dudas de que existe un expediente administrativo y un intento de notificación de la denuncia, que aunque fuera en el mes de agosto, se trata de un mes hábil para la vía administrativa, por lo que se debe rechazar que no exista expediente sancionador.

No obstante, vamos a centrarnos en la alegación que sobre la prescripción de la infracción y la sanción se hace en el recurso administrativo y en la demanda. Así por lo que respecta a la infracción no existe la tan aclamada prescripción, pues según la documentación que obra en el expediente administrativo la infracción se cometió el 4 de julio de 2016 y se produce el intento de notificación el 12 de agosto de aquel año, publicándose en el BOE de 7 de septiembre de 2016.

Ahora bien, cuestión distinta es la prescripción de la sanción, la cual al ser leve prescribe a los cuatro años, según el artículo 112 de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre):

“4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de **cuatro años** y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, **computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.**”

En este caso, la denuncia se convierte en resolución sancionadora el 7 de septiembre de 2016 –fecha de publicación en el BOE- o incluso veinte días después si añadimos el plazo para formular alegaciones, por lo que, al no haberse presentado alegaciones frente a la denuncia, se convierte en resolución sancionadora (artículo 95.4 LTCVySV) a partir de





dicha fecha comienza el plazo de prescripción de cuatro años. Pero como la notificándole la providencia de apremio se produce el 7 de agosto de 2020, esto es, se constata que no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde que la sanción es definitiva.

Debe tenerse en cuenta que el ayuntamiento actuó de conformidad con la Ley 39/2015, intentando la notificación en el domicilio que figura en los registros, y ante la entrega fallida se procedió a publicar en el BOE. También se debe recordar que las providencias de apremio tienen motivos tasados de impugnación, uno de ellos es la prescripción de la sanción, que no concurre en este caso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas al recurrente recurrido. Ahora bien, atendiendo a la cuantía del recurso y a la complejidad del asunto se fija como límite de honorario de letrados en 50 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

#### FALLO

**Que, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 153/2021 interpuesto por la representación procesal de Don [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio de 8 de junio de 2020 de la Tesorería del ayuntamiento de Galapagar, debo confirmar la actuación recurrida por ser la misma ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ

